República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A presentó el **21 de junio de 2021**, demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIECER AGUILAR JURADO, persiguiendo el cobro de $53.021.598, más intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2021, razón por la cual, mediante providencia del 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

De otra parte el ejecutado, mediante memorial recibido en el buzón electrónico del juzgado, allegó auto expedido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga-, de cuyo contenido se observa que se admitió proceso de Reorganización bajo los parámetros establecidos en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 772 de 2020, promovida por **Jorge Eliecer Aguilar Jurado**, lo cual tuvo lugar mediante providencia del **19 de abril de 2021,** lo que se constata de la revisión de dicha decisión cuya copia fue aportada al expediente por el memorialista.

**CONSIDERACIONES**

Conforme se anunció en el acápite que antecede, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga, admitió proceso de reorganización abreviada Decreto 772 de 2020, promovida por **Jorge Eliecer Aguilar Jurado**; lo cual acaeció el 19 de abril de 2021, en consecuencia, es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el cual reza lo siguiente:

> "***EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN: ART. 20:*** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización* ***no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor****. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y* ***las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso****, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

> ***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.***
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*" (Subraya y negrita fuera de texto original).

Según lo expuesto y dando observancia a la norma transcrita, será del caso decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la fecha del auto de mandamiento de pago inclusive, ello en la medida que conforme a la normatividad descrita no era viable haber proferido orden de apremio, puesto que para la fecha en que ello acaeció 26 de julio de 2021, por la presentación de la demanda incoada el 21 de junio de 2021, ya se había admitido la solicitud de inicio del proceso de reorganización del precitado ejecutado, lo cual se reitera acaeció el 19 de abril de 2021, destacando que revisado el control de notificaciones recibidas por el juzgado de los avisos de reorganización, negociaciones de deudas y liquidaciones patrimoniales de persona natural no comerciante, se encuentra que este estrado judicial no tuvo conocimiento de tal situación sino hasta el momento en que se presentó el memorial en virtud del cual el día de hoy se profiere la presente decisión, ello según información otorgada por la secretaria de este Despacho Judicial.

En consecuencia de lo anterior, esta judicatura procederá a declarar la nulidad de lo actuado y en su lugar a negar el mandamiento de pago deprecado en virtud de la expresa prohibición establecida en la norma en comento, ordenando en consecuencia levantar las medidas cautelares practicadas en contra de la citada ejecutada, las cuales se dejaran a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga, para el proceso de reorganización allí radicado al No **2021-06-001804**, en aplicación a lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de mandamiento de pago inclusive, en aplicación a lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en cumplimiento a lo ordenado en el literal b.) artículo séptimo del auto que admitió el proceso de reorganización abreviada del aquí ejecutado y que se identificó en los considerandos de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se ordena levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad **Jorge Eliecer Aguilar Jurado**, advirtiendo que las mismas se dejan a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga, para el proceso de reorganización allí radicado al No **2021-06-001804**, en aplicación a lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006. Líbrense y envíense por Secretaría los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR DEJAR** los títulos judiciales consignados y que se llegaren a consignar por cuenta del presente proceso, en virtud de las medidas cautelares decretadas contra el deudor **Jorge Eliecer Aguilar Jurado**, advirtiendo que las mismas se dejan a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga, para el proceso de reorganización allí radicado al No **2021-06-001804**. Líbrense y envíense por Secretaría los oficios respectivos.

**QUINTO: REMITASE** copia del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga, para los fines pertinentes dentro del proceso de reorganización allí radicado al No **2021-06-001804.**

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaria una vez se notifique la presente decisión, se comparta el presente expediente al apoderado del demandante, mediante vinculo remitido a su correo electrónico. Procédase por secretaria.

**NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 024**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.146 del 15 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **e6c5c1419884763b27207ce2864dcc8f04e4de7079ddffcb547d03b6e21f757b**

Documento generado en 14/12/2021 03:18:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**